

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	08/08/2025 13:29	Fecha/hora resolución	08/08/2025 13:41
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001572
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0002500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PALMARES
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y OTRAS PROFESIONES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001414	16/07/2025 22:36	KENNETH PAUL CRUZ CHAVARRIA	CONSULTORES EN SOSTENIBILIDAD DESARROLLO E INGENIERIA SDI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001382	14/07/2025 16:50	DENIC DANAY MURILLO MURILLO	PROELECTRICA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el día catorce de julio de dos mil veinticinco, la empresa **PROELÉCTRICA DE CENTROAMERICA S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2025LY-000002-0002500001, promovido por la **MUNICIPALIDAD DE PALMARES** para la contratación por servicios profesionales en el área de la ingeniería, arquitectura y otras profesiones.

II. Que el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la empresa **CONSULTORES EN SOSTENIBILIDAD DESARROLLO E INGENIERIA SDI S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2025LY-000002-0002500001, promovido por la **MUNICIPALIDAD DE PALMARES** para la contratación por servicios profesionales en el área de la ingeniería, arquitectura y otras profesiones.

III. Que mediante auto No. 8052025000001540 del diecisiete de julio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001414 - CONSULTORES EN SOSTENIBILIDAD DESARROLLO E INGENIERIA SDI SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSULTORES EN SOSTENIBILIDAD, DESARROLLO E INGENIERÍA S.A. a) Sobre la acreditación de la experiencia como requisito de admisibilidad y factor del sistema evaluación:

La recurrente objeta los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones para la Partida 5, específicamente la exigencia de haber ejecutado al menos diez proyectos antes del junio de 2020, al considerar que dicha disposición representa una condición excluyente que no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad ni legalidad. Se alega que esta restricción limita la participación de profesionales que iniciaron operaciones con posterioridad a esa fecha, pese a que ya cuentan con experiencia técnica y proyectos realizados bajo la normativa actual en materia ambiental. La objetante sostiene que el requerimiento de más de cinco años de experiencia ya se garantiza mediante la exigencia de certificación de incorporación al colegio profesional respectivo, por lo que imponer adicionalmente un corte temporal fijo para la experiencia previa en proyectos no se justifica técnicamente y constituye una barrera arbitraria a la libre concurrencia.

Asimismo, se señala una irregularidad en el sistema de evaluación, al incorporarse como criterio para otorgar puntaje un elemento que ya figura como requisito mínimo de admisibilidad: la experiencia en proyectos anteriores a junio de 2020. Esta duplicidad, a juicio del recurrente presenta una incongruencia respecto a los precedentes de este órgano contralor, al exigir como admisibilidad la ejecución de diez proyectos previos a cierta fecha y otorgar la máxima calificación por acreditar de igual forma, cinco proyectos con viabilidades ambientales, generando con ello una lógica evaluativa inconsistente. Por tanto, solicita la eliminación del requisito de experiencia previa a junio de 2020, la reformulación del sistema de evaluación y la garantía de que los factores de calificación no dupliquen las condiciones mínimas ya exigidas para la admisibilidad.

Por otra parte, la Administración señala que en el ejercicio de sus potestades discrecionales, es la la llamada a definir, mediante el pliego de condiciones, los criterios específicos de la contratación, conforme al principio reconocido por la Contraloría General de la República, en cuanto a que la entidad licitante es quien mejor conoce sus necesidades y las características técnicas requeridas. Enfatiza que la experiencia constituye un elemento esencial del pliego, ya que permite garantizar la capacidad técnica del oferente para cumplir con el objeto contractual. En ese sentido, reitera que el requisito de haber ejecutado al menos diez proyectos antes de junio del 2020 responde a la necesidad de asegurar que los participantes cuenten con más de cinco años de experiencia práctica, lo cual considera razonable, proporcionado y conforme con los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. La sola certificación de membresía activa en el colegio profesional correspondiente no se considera suficiente, ya que no acredita necesariamente experiencia comprobable en el tipo de proyectos requeridos. Frente a la alegada duplicidad entre requisitos de admisibilidad y factores de evaluación, la Administración sostiene que el pliego establece claramente que para ser admisible se debe haber ejecutado diez proyectos antes de junio de 2020, y que, dentro de ese universo, se calificarán cinco para efectos de puntuación. En consecuencia, considera que no existe una distorsión evaluativa ni violación al principio de transparencia, y que la recurrente no presentó en su momento una solicitud de aclaración sobre este aspecto.

Al respecto, sobre la duplicidad entre los requisitos de admisibilidad y los factores de evaluación, esta División considera que le asiste razón a la objetante en señalar la necesidad de evitar superposiciones injustificadas entre ambos elementos del procedimiento. El sistema de evaluación, en el marco del régimen jurídico actual, debe estar orientado a identificar valor agregado entre las ofertas admisibles, y no a reiterar condiciones que ya han sido exigidas como umbral mínimo de participación.

En el caso concreto, al revisar las cláusulas del pliego de condiciones, se constata que el requisito de admisibilidad exige acreditar al menos diez proyectos ejecutados antes de junio del 2020, mientras que el sistema de evaluación otorga puntaje con base en cinco de esos mismos proyectos. No se evidencia en tal sentido justificación alguna que permita diferenciar el valor agregado que se pretende evaluar, ni las razones técnicas por las cuales esa experiencia puede ser utilizada nuevamente como criterio de calificación dentro de la evaluación.

Por consiguiente, si bien la experiencia previa podría formar parte de un sistema de evaluación debidamente estructurado, su uso como factor evaluativo requiere una justificación específica que explique su diferencia funcional respecto al requisito de admisibilidad, así como el valor adicional que aporta al procedimiento. En ausencia de tal justificación, la configuración actual del sistema de evaluación podría afectar los principios de objetividad y transparencia que rigen la contratación pública, al impedir una diferenciación clara entre el cumplimiento mínimo exigido y los elementos que generan ventaja competitiva entre oferentes.

Adicionalmente, se advierte que la cláusula que limita la admisibilidad a proyectos ejecutados antes de junio del 2020 tampoco se encuentra debidamente sustentada. La Administración no expone, desde una perspectiva técnica, por qué la ejecución de proyectos posterior a esa fecha no sería igualmente válida o pertinente para efectos de la contratación. Por tanto, resulta procedente advertir que la restricción temporal para la acreditación de proyectos debe ser revisada y debidamente fundamentada por la Administración, mediante argumentos técnicos que respalden su necesidad y adecuación al objeto contractual. En caso de no ser posible dicha justificación, corresponderá su eliminación. Debe recalarse que no es de recibo el argumento expuesto por la Administración relativo a que se espera que la empresa cuente con al menos 5 años de experiencia, por cuanto resulta contradictorio con la exclusión de la experiencia obtenida posterior al mes de junio de 2020, de manera que no se ha acreditado por qué motivo proyectos realizados en el segundo semestre de 2020, en los años 2021, 2022, 2023, 2024 o incluso en el presente año 2025 previo a la fecha de la apertura, que hayan sido efectuados a entera satisfacción no podrían ser considerados. Nótese que la Administración no aportó argumentos sólidos, desde el punto de vista técnico, que justifiquen no considerar la experiencia más reciente.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, con el fin de que la Administración revise y justifique de manera clara cuál es el valor agregado o la diferencia funcional que ofrece el sistema de evaluación respecto del requisito de admisibilidad en cuanto al tema de los proyectos. Además, deberá fundamentar expresamente si existen razones técnicas que justifiquen la exclusión de los proyectos ejecutados con posterioridad a junio de 2020. En caso de que no se logre acreditar dichas justificaciones, corresponderá realizar el debido ajuste al pliego de condiciones. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PROELÉCTRICA DE CENTROAMERICA S.A. a) Sobre la acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA): Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** La recurrente objeta el pliego de condiciones ya que permite que el servicio de verificación de instalaciones eléctricas sea ejecutado por profesionales que no necesariamente estén acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley n.º 10473, "Ley del Sistema Nacional para la Calidad". Señala que dicha norma establece una obligación legal para todas las instituciones públicas de contratar exclusivamente servicios de evaluación que estén acreditados o reconocidos por el ECA, al tratarse de actividades reguladas mediante reglamentos técnicos, como es el caso de la verificación del cumplimiento del Código Eléctrico de Costa Rica. Sostiene que esta omisión no sólo configura un vicio de ilegalidad, sino que también compromete el interés público y vulnera principios fundamentales de la contratación pública, como el de eficiencia y seguridad jurídica al permitir oferentes sin la debida acreditación. Por ello, solicita modificar el pliego de condiciones para exigir expresamente, como requisito de admisibilidad que los oferentes cuenten con acreditación vigente como Organismo de Inspección (UVIE) ante el ECA, y eliminar toda disposición que permita que el servicio sea realizado por un ente sin la verificación de dicha acreditación.

Por su parte, la Administración reconoce expresamente la omisión en el pliego de condiciones respecto al requisito legal de acreditación ante el ECA, para quienes realicen la verificación de instalaciones eléctricas. Acepta que, conforme al artículo 41 de la Ley N.º 10473, la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en materia eléctrica debe realizarse únicamente por entes acreditados.

En virtud de ello, propone modificar el pliego de condiciones, específicamente eliminando el inciso i) de las especificaciones técnicas de la Partida 1, y creando una nueva Partida N.º 7, dedicada exclusivamente a la contratación de profesionales que certifiquen instalaciones eléctricas y sistemas de gas. En esta nueva partida se establece explícitamente el requisito de que la persona profesional cuente con acreditación vigente como Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) ante el ECA. Asimismo, se propone incluir un nuevo requisito de admisibilidad en el pliego, aplicable a la nueva Partida N.º 7, en el cual se detalla que sin el cumplimiento de dichas acreditaciones, la oferta será inadmisibles.

Así las cosas, en el caso concreto observa esta Contraloría que la Administración reconoce expresamente la omisión del requisito de acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación para la ejecución del servicio de verificación de instalaciones eléctricas descrito en la Partida 1, y propone una medida correctiva para la reformulación del pliego de condiciones, en la cual se solicita de manera explícita como requisito de que el profesional cuente con acreditación vigente como Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada por el ECA.

Si bien la solución planteada por la Administración no se traduce en una modificación directa de la Partida 1 en los términos solicitados por la objetante, sí permite corregir la omisión advertida en el recurso y asegurar el cumplimiento del artículo 41 de la Ley N.º 10473, norma que impone una obligación legal para las instituciones públicas de contratar únicamente servicios de evaluación debidamente acreditados por la institución respectiva. En consecuencia, el fondo del alegato resulta atendido por la Administración mediante una solución alternativa. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo planteado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 13:35	Vigencia certificado	14/11/2023 10:12 - 13/11/2027 10:12
DN Certificado	CN=BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=BRYAN JOSUE, SURNAME=GUEVARA GOMEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1625-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 13:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01491-2025	Fecha notificación	08/08/2025 13:51

